



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/387/2017

Guadalajara, Jalisco, a 26 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1938/2016

Resolución

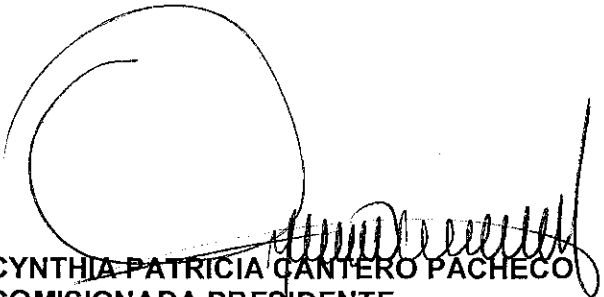
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.  
P r e s e n t e**

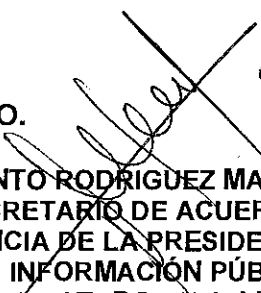
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

  
JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Recurso de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1938/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**14 de noviembre de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**26 de abril de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"Solamente se limita a informar que el área generadora de la información realizó la búsqueda de ésta la cual resultó inexistente, y que posteriormente el Comité de Transparencia hizo un segundo requerimiento de la información..."

"La misma se considera como **NEGATIVA** en virtud de que la información es inexistente..."

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. Archívese el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1938/2016  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE: C. JOSÉ L.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Autlán de Navarro, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1938/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, y,

### RESULTANDO:

1.- El día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03514116, donde se requirió lo siguiente:

"Cuántas concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de pasajeros respecto del transporte conocido como **moto taxis** existen en el Estado de Jalisco de enero del 2011 al mes de octubre del año 2016?, desglosar por año y por municipio,

Señalar dentro de cada municipio las ubicaciones autorizadas de las terminales o bases del citado transporte, así mismo señalar los nombres de los titulares (personas físicas y jurídicas) de las concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones, y con cuántas cuentan cada titular? ¿Cuál es el fundamento legal para que a este tipo de transporte se le otorguen concesiones, subrogaciones, permisos o autorizaciones para operar?." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"De acuerdo a lo anterior se **RESUELVE LO SIGUIENTE**:

**ÚNICO.**- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el C. (...), cumple con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La misma se considera como **NEGATIVA** en virtud de que la información es inexistente, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 86.1 fracción III, 86 BIS, 87. 1 fracción III, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Solamente se limita a informar que el área generadora de la información realizó la búsqueda de ésta la cual resultó inexistente, y que posteriormente el Comité de Transparencia hizo un segundo requerimiento de la información a dicha área generadora o poseedora, misma que informó haber realizado una segunda búsqueda más exhaustiva, resultando de nueva cuenta la información inexistente, lo cual fue resuelto así en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a un servidor."

4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente **1938/2016**,

por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1938/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1113/2017 en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio de número 9319/2016 signado por **C. Jorge Alberto Molina Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 un sobre cerrado, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

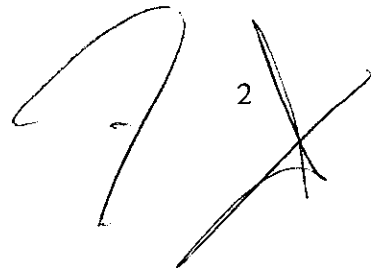
"...

Posteriormente, como lo manifesté al inicio del presente informe, se nos notificó del presente recurso con fecha 25 de noviembre del presente año, por lo que se requirió el mismo día al **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SITIOS Y TRANSPORTE ESPECIALIZADO** a efecto de que **RINDIERA SU INFORME EN RELACIÓN AL PRESENTE RECURSO**, otorgando respuesta el 29 de noviembre y manifestando al respecto lo siguiente:

"Después de una búsqueda que se realizó en el archivo de esta Dirección de Sitios y Transporte Especializado, se informa que No se encuentra contemplada ni en la anterior Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ni en la vigente Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la modalidad de MOTOTAXIS, de conformidad con el artículo 85 fracción III de la aludida Ley de Movilidad, por ende no es posible proveer de conformidad con lo petitionado, toda vez que de hacerlo se estaría violentando el principio de legalidad contenido en el artículo 4 inciso b) de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que de hacerlo nos encontraríamos en el supuesto de exceder las facultades atribuidas por la legislación positiva y vigente.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien hacer de su conocimiento que NO existen concesiones, subrogaciones, permisos ni autorizaciones del servicio de MOTOTAXIS, como usted, lo refiere en la petición que nos ocupa, lo cual imposibilita el generar la información solicitada, de conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, desglosar por año y por municipio, ni contar con terminales o bases ni por último con un listado de nombres de personas físicas o jurídicas ni con cuantas cuentan un titular.

...."



7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

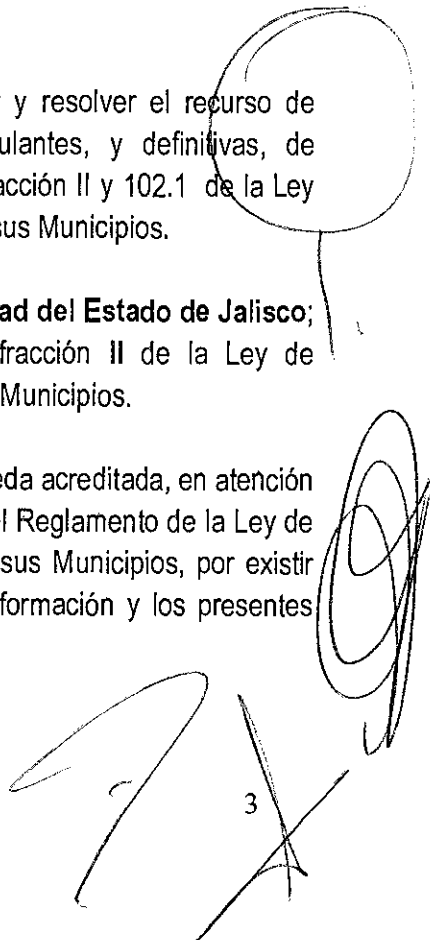
I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.



3

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 20 veinte del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de octubre del año 2016 dos mil diecisiete, concluyendo el día 11 once del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia Simple de la solicitud de información de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, generándose el número de folio 03514116.

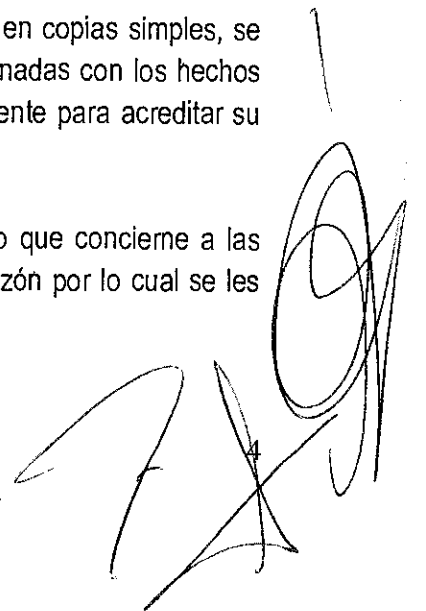
**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Sobre cerrado que contiene copias certificadas del expediente con número 1809/2016 que se generó con la solicitud de acceso a la información.
- b) Sobre cerrado que contiene copias certificadas del acta de inexistencia de información del expediente de solicitud de información 1809/2016 elaborado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.



VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente solicitó la cantidad de concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones otorgadas en el Estado de Jalisco para la prestación del servicio público de pasajeros respecto al transporte conocido como moto taxis, desde enero del año 2011 al mes de octubre del año 2016.

Asimismo pidió le señalara las ubicaciones autorizadas de las terminales o bases del citado transporte, los nombres de los titulares de quienes tengan los permisos, concesiones y autorizaciones y cuantas tiene cada uno, además el fundamento legal en base al cual se les otorga dichas concesiones.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del sistema Infomex en fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, donde manifestó que la respuesta a la solicitud de información es en sentido negativo, dado que la información es inexistente, de conformidad con los artículos 86.1 fracción III, 86 BIS, 87. 1 fracción III, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando que el Sujeto Obligado se limitó a informar que el área generadora de la información realizó la búsqueda de esta, la cual resultó inexistente y que posteriormente el Comité de Transparencia hizo un segundo requerimiento de la información a dicha área, la cual informó que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva, volvió a declararse la información como inexistente.

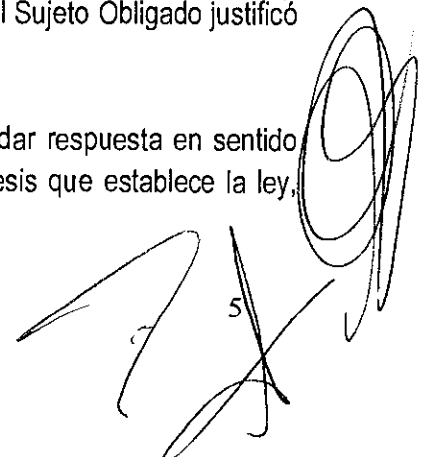
En fecha 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, este Instituto recibió el oficio número 9319/2016 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que no se encuentra contemplada ni en la anterior Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ni en la vigente Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la modalidad de MOTOTAXIS, de conformidad con el artículo 85 fracción III de la aludida Ley de Movilidad, y por esa razón no fue posible proveer de conformidad con lo peticionado.

Por otro lado en fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo al recurrente realizando manifestaciones, en las cuales precisa que de conformidad con los artículos 1, 3, 19, 21, 37, 38, 84, 129 y 169 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el Sujeto Obligado si es competente para generar la información que se le solicita.

Además el recurrente afirmó que los dispositivos de la referida ley, establecen que esa es una información que debe existir y estar generada en los archivos o sistemas del sujeto obligado, en virtud de ser este el facultado para otorgar o revocar las concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de todo tipo de transporte público en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que, el Sujeto Obligado justificó de manera idónea la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior fue así, dado que, considerando que el Sujeto Obligado puede dar respuesta en sentido negativo a una solicitud de información cuando exista una de las tres hipótesis que establece la ley, estas son cuando se trate de información considerada como:



- Reservada
- Confidencial
- Inexistente

Como se establece en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente.

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por tanto, ya que en el presente caso nos encontramos ante información solicitada que se considera inexistente por ser información que no se refiere a algunas de las facultades del Sujeto Obligado como se desprende de la respuesta que dio el Sujeto Obligado y en su informe de ley, es por ello que el Sujeto Obligado de conformidad a lo que establece el artículo 86-Bis punto 2 de la ley antes citada el cual establece lo siguiente:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

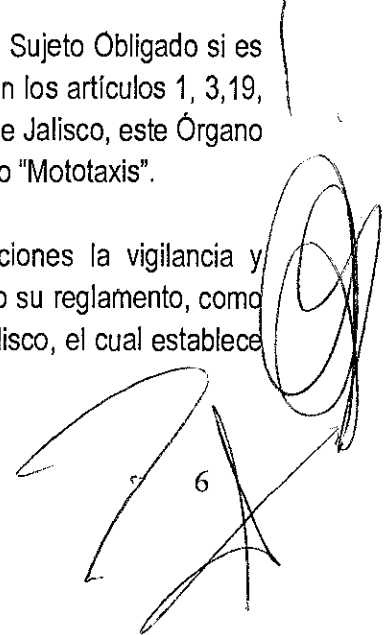
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Se le tiene realizando el procedimiento que impone la ley a los Sujetos Obligados para declarar de manera adecuada determinada información como inexistente, toda vez que, se advierte por este Órgano Colegiado, que en el presente caso la información inexistente tiene esa calidad por referirse a información que no se refiere a las facultades del Sujeto Obligado, por consiguiente nos encontramos en el segundo supuesto que establece el artículo anterior citado.

Por lo cual al demostrar el Sujeto Obligado que la información solicitada no es parte de sus facultades está justificando de manera cabal la inexistencia de las misma, esto es así, ya que el Sujeto Obligado invocó el precepto legal donde se establecen las modalidades del servicio Público de Transporte, siendo este el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y de dicho precepto no se desprende que se denomine como "Mototaxis" a ningún tipo de transporte público.

Por otro lado, si bien el recurrente al realizar sus manifestaciones señala que el Sujeto Obligado si es competente para generar la información que se le solicita, dado que así lo prevén los artículos 1, 3, 19, 21, 37, 38, 84, 129, y 169 todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, este Órgano Colegiado no advierte que dichos artículo prevean el transporte denominado como "Mototaxis".

Ya que si bien el Sujeto Obligado tiene entre una de sus diversas atribuciones la vigilancia y cumplimiento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco así como su reglamento, como se indica en el artículo 21 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el cual establece que:



6



Artículo 21. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y normas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y transporte, en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo del Estado;

Se reitera que de la ya citada ley no se desprende que se prevea algún transporte denominado como "Mototaxis" por lo tanto tampoco prevé que se pueda otorgar a los mismos algún permiso, autorización, subrogación o concesión.

Aunado a lo anterior se desprende del acta elaborada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, que se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en el expediente 1809/2016, hecho que evidencia que se hizo lo posible por conseguir la información solicitada pero ante la inexistencia de esta el Sujeto Obligado está imposibilitado a entregar información que no posee ni genera.

De tal forma que, en el presente caso se declaró de manera adecuada la inexistencia de la información solicitada, toda vez el Sujeto Obligado justifico que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, hecho que es suficiente para que se declare la inexistencia de la misma.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, fue adecuada respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

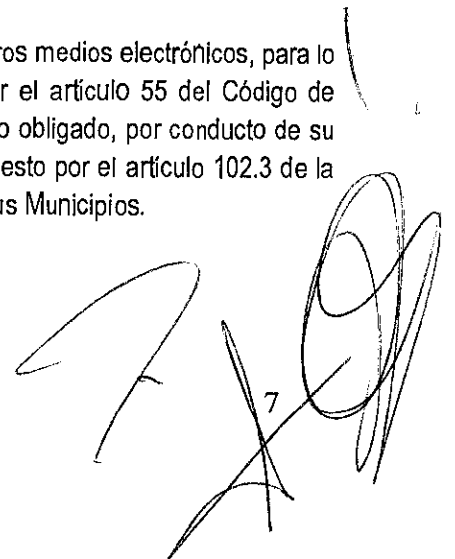
#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



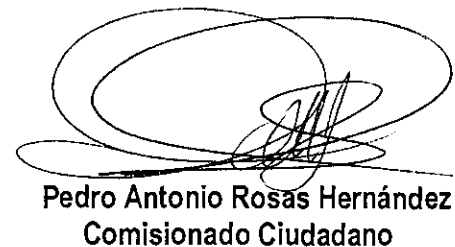
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Autlán de Navarro, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1938/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.